

La responsabilidad laboral de las personas y sociedades que integran una unión transitoria de empresas

Por Antonio Vazquez Vialard

1. Los criterios en la doctrina judicial

No obstante la importancia del tema, en nuestros repertorios jurídicos no se han publicado muchos fallos al respecto. En términos generales, se puede afirmar que existen dos posiciones prevalecientes: según una de ellas, los integrantes de una unión transitoria de empresas (UTE), no comparten responsabilidad respecto de las obligaciones laborales; la otra si lo admite, pero considera que la misma es de carácter simplemente mancomunada, en función de la porción viril de cada uno de los miembros dentro de la unión.

Consideramos que los indicados no constituyen criterios antagónicos, sino que corresponden a distintas situaciones, según el modo en que se concertó la relación laboral (tema que analizamos en el punto 3). En un caso, el empleado fue contratado exclusivamente por uno de los integrantes de la UTE, mientras que en el otro, el vínculo laboral se concertó por intermedio del representante de esta última.

Al respecto cabe hacer referencia a varios fallos pronunciados por la Cámara Nacional del Trabajo¹ que adoptaron el primer criterio. En el segundo y tercer caso, no se acreditó que el empleado hubiera sido contratado por el representante (mandatario) de las diversas sociedades que integran la UTE (arts. 378, inc. 7°, y 379, ley de sociedades comerciales –LS–). Se afirmó que lo fue por uno de los miembros, por lo que de acuerdo con ello y lo dispuesto en el art. 381 de esa misma norma, se descartó la responsabilidad “de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar y ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros”², en razón de que entre aquéllas no media solidaridad. En el fallo de la Sala VI, se decidió que en cuanto la UTE no es una sociedad, ni un sujeto de derecho, sus miembros no responden solidariamente por los actos y operaciones que realizan, ni en la situación es aplicable el art. 31 de la LCT.

Con el mismo criterio, la Sala III, desechó el pedido del actor para que se extendiera la responsabilidad a otra de las integrantes de la UTE³. Al respecto, puede interpretarse que dicho rechazo se ha debido al hecho de que el tribunal no aceptó el criterio de extender la misma a un tercero luego de haberse dictado sentencia (en el

¹ CNTrab, Sala II, 9/6/99, “Sánchez Amuchastegui, Gustavo G. c/Empresa Diteco SA y otros s/despido”, SD 86.106; íd., Sala V, 28/12/01, “Shamme, Jorge A. c/Tom Ema SA y otros s/despido”, SD 65.296; íd., Sala VI, 30/11/94, “Grille, Norberto c/Saúl Menen e hijos”, SD 41.537; Poclava Lafuente, Juan C. - González (h.), Ricardo O. - Furfaro, Luciano, *Ley de contrato de trabajo*, “Manuales de jurisprudencia La Ley”, n° 9, Bs. As., La Ley, 2002, p. 165.

² CNTrab, Sala V, 28/12/01, “Shamme, Jorge A. c/Tom Ema SA y otros s/despido”, SD 65.296.

³ CNTrab, Sala III, 20/8/99, “Rudzikas, Juan C. c/Expreso Victoria SA y otro s/despido”, SD 79.433.

caso habían sido condenados dos miembros de la UTE en forma solidaria y se pretendía extender dicha decisión a otro miembro, posiblemente no demandado).

Por su parte, otra vertiente de la doctrina judicial admitida por la Cámara Nacional del Trabajo⁴, admite la responsabilidad de las integrantes de la UTE con respecto a las obligaciones laborales contraídas por el representante de ésta. A ese efecto, y de conformidad con lo que establece la norma (al parecer, no habiéndose acreditado elemento de juicio que permita establecer la responsabilidad solidaria de dichas integrantes –art. 381, LS–), se consideró que las mismas responden en razón de su porción viril.

Consideramos necesario insistir en que dicha aparente contradicción no es tal, sino que responde a diversos criterios aplicables en función del modo en que, en cada caso, se concertó y ejecutó la relación laboral.

Por su parte, el mismo tribunal a través de la Sala VII resolvió condenar a los integrantes de la UTE, aparentemente, haciéndolos responsable en forma solidaria⁵. Ello ocurrió, en virtud de que según surge de los términos de la sentencia, el actor había sido contratado por uno de ellos que luego lo cedió al grupo.

Como fundamento de su decisión, el tribunal consideró: “cuando se dice que una UTE es el empleador, en realidad lo que ello significa es que la relación existe con los integrantes de dicha UTE, quienes responden frente al dependiente (art. 378, incs. 6° y 8° de la ley 19.550)”. Mal puede entonces la apelante pretender eludir las responsabilidades que le incumbe por su calidad de empleador, por el mero trámite de pretender responsabilizar a “algo” que no podría asumir responsabilidad alguna toda vez que no inviste la calidad de persona y que “conforme la normativa correspondiente... las uniones transitorias de empresas no son sujeto de derecho ni configuran sociedades” por lo que “resultó correcto el accionar de la actora, quien demandó a título personal a quien integró la UTE y no cabe sino responsabilizar, como ocurrió en autos a quienes integraron dicha unión transitoria”. Como el tribunal admitió que el trabajador se desempeñó para el grupo, hizo aplicación del criterio de responsabilidad solidaria. En el mismo sentido a través de la Sala IV, se expidió el tribunal en la causa “Farias”, aunque sin aclarar si la responsabilidad lo era a título de obligación mancomunada simple o indivisible⁶.

2. El régimen de las uniones transitorias de empresas (artículos 377 a 383 de la ley de sociedades comerciales)

Las mismas que constituyen una modalidad de colaboración empresaria, se integran a través de un contrato plurilateral de organización y coordinación (*joint venture*) instrumental, a fin de reunir en forma transitoria a diversos miembros para lograr en común el desarrollo y ejecución de una obra, servicio o suministro concreto⁷.

⁴ CNTrab, Sala III, 23/9/97, “Díaz, Francisco E. c/Huarte SA y otros s/accidente”, SD 74.787; íd., Sala IX, 31/10/00, “Etelechea, Emilio A. c/Huarte Sideco SA UTE s/accidente ley 9688”, SD 8058.

⁵ CNTrab, Sala VII, 28/2/01, “Ferreyra, Osvaldo del Valle c/Ager SRL s/despido”, SD 34.626.

⁶ CNTrab, Sala IV, 24/3/92, “Farias, Juan J. c/Techint SA y otras”, TSS, 1993-364.

⁷ A los fines de caracterizar a una UTE, es importante determinar que su fin es la realización de una obra, servicio o suministro concreto, y no el ejercicio de una actividad permanente.

La UTE de estructura parciaria –también puede serlo de carácter societaria, en cuyo caso, el propósito perseguido no es de carácter instrumental, sino operativo–, en cuanto se propone la realización de una obra de ese tipo (art. 377, LS), implica la formación de un fondo (art. 382, LS) y el propósito de obtener un resultado común que consiste en el precio de la obra (art. 1629, Cód. Civil), a través de prestaciones de servicio (art. 1323, Cód. Civil), o suministro (art. 1323, Cód. Civil y art. 450, Cód. de Comercio) “pero sin compartir el costo de la obra servicio o suministro”. Cada uno de los miembros “asume una parte del emprendimiento y el costo respectivo, repartiéndose proporcionalmente el precio como un ingreso bruto”⁸. Si bien el ingreso es común, el egreso a los fines del cumplimiento del objetivo propuesto, es individual, de la misma manera que ocurre en otros contratos parciarios, tal entre otros, el *pool* aeronáutico⁹. Precisamente, el ingreso común y el egreso individual es lo que diferencia a la unión estructuralmente parciaria de la estructuralmente societaria, en que el ingreso y el egreso son comunes¹⁰.

De acuerdo con la norma, la UTE no constituye una sociedad, ni es una persona jurídica (art. 377, párr. 3°, LS), por lo tanto, no está capacitada para contraer obligaciones, ni adquirir derechos (art. 30, Cód. Civil).

La ley de sociedades establece los recaudos que debe contener el respectivo contrato de constitución del consorcio, el que debe formalizarse a través de un instrumento público o privado, en el cual se indique el objeto que se proponen las partes: “ejecución de una obra, servicio o suministro concreto”, “con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización”; el tiempo de duración de la unión, que debe corresponder a la tarea que constituye su objeto; la denominación “que será la de alguno, algunos o de todos los miembros, seguida de la expresión unión transitoria de empresas”; constitución de domicilio especial; nombre y domicilio del representante con “poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro”; las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y modos de financiar o sufragar las actividades comunes, en su caso; la proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de los resultados o, en su caso los ingresos y gastos de la unión (de esa manera, se determina la proporción de cada parte dentro del total); “las normas para la confección de estados de situación” de acuerdo con la formalidad propia del Código de Comercio, así como los libros habilitados que requirieran la naturaleza e importancia de la actividad desarrollada (arts. 377, 378, incs. 1° a 3°, 5° a 8° y 12, y 379, LS).

El referido representante desarrolla un papel importante, en cuanto ejerce la función de mandatario de los miembros “para ejercer los derechos y contraer las obligaciones” que hagan al objetivo del consorcio. Su designación no es revocable sin

⁸ Otaegui, Julio C., *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresarial*, ED, 152-917.

⁹ Otaegui, *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresarial*, ED, 152-917.

¹⁰ Halperin, Isaac, *Curso de derecho comercial. Parte general. Sociedades en general*, t. I, n° 49 y ss., Bs. As., Depalma, 1971, p. 244; Verón, Alberto V., *Sociedades comerciales*, t. 1, Bs. As., Astrea, 1998, p. 311; Otaegui, *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresarial*, ED, 152-917, Le Pera, Sergio, *Joint venture y sociedad*, Bs. As., Astrea, 2001, p. 160; Anaya, Jaime, *Los contratos de colaboración empresarial*, conferencia dada en la Inspección General de Justicia, 3/7/84.

causa, aunque puede hacérselo por decisión unánime de las personas o empresas participantes. En caso que mediara justa causa, la misma podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta (art. 379, LS). Dicha designación, así también como el contrato de unión transitoria de empresas debe ser inscrita en el respectivo Registro Público de Comercio (art. 380, LS).

Los acuerdos entre los miembros, salvo pacto en contrario, deben ser por unanimidad (art. 382, LS). No se presume la responsabilidad solidaria entre los diversos subscriptores del contrato, respecto de “los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros” salvo estipulación en contrario, la que deberá efectuarse en el respectivo contrato constitutivo (art. 381, LS)¹¹.

De acuerdo con ello, determinadas personas o sociedades a través de una modalidad de colaboración, coordinan esfuerzos para lograr un objetivo de interés común. A tal efecto, establecen criterios a fin de repartir o dividir la tarea que al efecto se requiere para el cumplimiento de aquél.

El grupo opera como tal, exclusivamente, a través de su representante, quien al pactar –en tal carácter– con terceros (otras sociedades, personas, empleados, etc.), en cuanto mandatario, compromete dentro del ámbito de su mandato (referido al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro), a los miembros de la UTE en el marco de su participación (art. 378, inc. 8°, LS).

Las partes, salvo pacto en contrario, tal como lo hemos indicado, no son solidariamente responsables, salvo que, en razón de la naturaleza de la obligación (indivisibilidad) deban hacer frente a la totalidad de la misma (art. 686, Cód. Civil), sin perjuicio de la acción de reintegro que en el caso corresponda (art. 689, Cód. Civil).

En la práctica, no obstante el carácter abierto de los contratos de colaboración, entre los que se cuenta la UTE, en virtud de la libertad contractual y convencional (arts. 1143 y 1197, Cód. Civil) se suelen dar figuras irregulares que pueden considerarse como patológicas. Una de ellas lo constituye la unión societaria, a través de la cual no sólo se comparte el resultado, sino también los esfuerzos y gastos que supone alcanzar dicho objetivo. Por lo tanto, los socios no se limitan a realizar una coparticipación transitoria accidental –que caracteriza a la UTE–, sino permanente, lo que supone una dirección común de las actividades¹².

Desde el punto de vista formal, el contrato constitutivo de la UTE tiene ese carácter, mientras que carece de ella la sociedad accidental (art. 361, LS); la misma no constituye una sociedad¹³; se requiere no sólo que opere como tal de hecho, sino que debe nacer de un instrumento debidamente inscripto. Además, la unión que satisface los requisitos que, en cuanto a su constitución establece la LS (art. 378 y concs.), en su accionar puede exorbitar la caracterización que establece la ley, tal como cuando

¹¹ Otaegui, *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresarial*, ED, 152-917.

¹² Otaegui, Julio C., *Concentración societaria*, Bs. As., Ábaco, 1984, p. 412 y 413.

¹³ Otaegui, *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresarial*, ED, 152-917.

tiene como objeto el desarrollo de una actividad comercial –no la realización de una obra, servicio o suministro concreto–¹⁴.

Estimamos que respecto de esas formas irregulares, no cabe invocar la excepción a la regla de la extensión de la responsabilidad que determina el régimen de la UTE, en tanto, en el caso, no se dan los presupuestos que establece la norma para conformar una auténtica unión de ese tipo.

La creación de esta figura jurídica, tiende a paliar los efectos que provoca el art. 30 de la LS que –en cuanto intenta evitar maniobras para disminuir la responsabilidad patrimonial– establece “que las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones”. A tal fin, se favorece la gestión de agrupaciones de colaboración empresaria de carácter transitorio que tienen como origen un contrato (formalidad), a fin de realizar un negocio predeterminado, sin que las mismas constituyan una sociedad¹⁵.

3. Modos de operar de los miembros de la unión transitoria de empresas

Consideramos que éstos, de acuerdo con los términos del contrato, pueden disponer que el objeto perseguido se alcance a través de un operativo común que ejerce el representante. A ese efecto, éste formaliza los respectivos contratos con terceros (entre ellos, empleados). De acuerdo con la estructura del grupo de empresas consorciadas, aquél representa a cada una de éstas respecto de las que actúa como mandatario frente a aquéllos (art. 379, LS). Cada uno de los miembros del grupo, asume la responsabilidad que surge según el contrato de constitución de la UTE, o sea una de carácter mancomunada simple. Conforme lo hemos aclarado, los distintos integrantes no son responsables en forma solidaria respecto de las obligaciones asumidas por el grupo, a menos que así se lo haya pactado (art. 381, LS).

Entendemos que las partes pueden hacer uso de otra modalidad a fin de alcanzar el objetivo de la unión: “desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto” (art. 377, LS). A tal fin, cada integrante del grupo, puede comprometerse a asumir como obligación, la realización de una tarea que ensamblada con la que realizan los otros consorcistas, dé cumplimiento al objetivo común fijado.

Como ejemplo de ello, cabe precisar que en la citada causa “Shamme, Jorge A. c/Tom Ema SA y otros”¹⁶, las tres sociedades que constituyeron la UTE, lo hicieron con el fin de presentarse en forma conjunta a una licitación convocada por un ente público no estatal (Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados) para así cumplimentar las condiciones del respectivo pliego que exigía la satisfacción de

¹⁴ Otaegui, *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresaria*, ED, 152-934.

¹⁵ Cassagne Juan C., *Los consorcios o uniones transitorias de empresas en la contratación administrativa*, ED, 106-787; Otaegui, Julio C., *De los contratos de colaboración empresaria*, RDCO, 1983-861 y siguientes.

¹⁶ CNTrab, Sala II, 9/6/99, “Sánchez Amuchastegui, Gustavo G. c/Empresa Diteco SA y otros s/despido”, SD 86.106; íd., Sala V, 28/12/01, “Shamme, Jorge A. c/Tom Ema SA y otros s/despido”, SD 65.296; íd., Sala VI, 30/11/94, “Grille, Norberto c/Saúl Menen e hijos”, SD 41.537, Poclava Lafuente - González (h.) - Furfaro, *Ley de contrato de trabajo*, p. 165.

una tarea integrada¹⁷. En el orden interno, cada una de ellas, asumió la prestación de un aspecto del servicio, para lo que debió celebrar los respectivos contratos con terceros y adoptar las medidas del caso a fin de dar satisfacción a su débito consorcial. Es factible que, en el caso, la tarea del representante haya quedado reducida a la de facilitar y controlar la coordinación del grupo (no la concertación de contratos con terceros), toda vez que cada consorcista se comprometió (como aporte al grupo) a realizar una tarea, a fin de lograr el cumplimiento del objetivo común fijado.

Consideramos que de acuerdo con el principio de libertad contractual (art. 1197, Cód. Civil) las partes pueden establecer ese criterio operativo. Muchas veces, de acuerdo con esa modalidad, se llega a lo que la doctrina designa como una “exorbitación”, entendida ésta como “el apartamiento de la caracterización contractual prescrita por la ley”, lo que trae aparejado consecuencias.

En ciertos casos, lo indicado por las partes en el contrato que ha sido inscripto en el respectivo registro, en el sentido que se concertó una UTE, resulta irrelevante. Una situación de este tipo podría darse, entre otras, cuando el objeto de la unión, no sea de carácter transitorio, ni para la realización de una obra, servicio o suministro concreto, sino el ejercicio de una actividad. En el caso, más allá del nombre adoptado (“pabellón que cubre la mercadería”), no se trata de una UTE sino de una sociedad, por lo que resulta irrelevante la denominación asignada por las partes al contrato, así también como la ineficacia de la inscripción de éste en el registro¹⁸.

Los acuerdos internos celebrados por los miembros de la UTE, a fin de convenir las obligaciones asumidas por cada uno de ellos y satisfacer el objetivo común (tal como en el caso que hemos citado), en cuanto no se han exteriorizado, sólo tienen validez para los que han suscripto. En principio, los terceros no pueden invocar derechos respecto de lo allí pactado, ya que para ellos constituye *res inter alios acta*.

En el citado caso, el tribunal, a nuestro juicio con acierto, consideró que no correspondía darle validez (frente a terceros), a la cláusula concertada en dicho ámbito, en virtud del cual los licitantes a una adjudicación de un contrato (posiblemente, por exigencias del que licitó), asumieron “responsabilidad individual y solidaria respecto de esta última”. Ello no lo fue con relación a los empleados de los otros contratantes que intervinieron en la ejecución y desarrollo del objetivo común (que invocaron la solidaridad así pactada). En consecuencia, estimamos que los acuerdos internos celebrados por los miembros de la UTE en tanto no afectan el objetivo de la unión, y no hayan sido exteriorizados frente a personas o sociedades ajenas a las que debe brindarse la labor u obra¹⁹, sólo tienen validez en ese orden.

4. La situación del crédito laboral

A fin de un mejor análisis de la cuestión, analizaremos las dos situaciones a las que nos hemos referido en el punto anterior.

¹⁷ Como lo hemos indicado, posiblemente en el caso se trataba de una UTE exorbitada, en cuanto su actividad no consistía en la prestación de trabajos concretos, sino el ejercicio de una actividad.

¹⁸ Otaegui, *Informalidad y exorbitancia en los contratos de colaboración empresarial*, ED, 152-917-III.

¹⁹ A menos que por otras razones surja la solidaridad, como es factible que ocurra cuando se trata de la utilización de una UTE exorbitada.

a) Si la relación laboral se concertó en forma directa por intermedio del miembro de la UTE, toda vez que la misma era necesaria para que él pudiera efectuar el aporte a que se había comprometido frente al consorcio, resulta evidente que la relación jurídica laboral se pactó entre ese miembro de la UTE (que lo hizo por sí), y el trabajador. Por lo tanto, en principio, éste no tiene acción para reclamar contra quien no es su empleador (los demás miembros de la UTE), a menos que se dé una situación de excepción, en virtud de la cual la ley de contrato de trabajo admite la extensión de la responsabilidad laboral a un tercero. Consideramos que en esa situación no existe la posibilidad de aplicar los arts. 14 y 29 de la LCT, toda vez que no hay sustitución de personas (la UTE no lo es), ni tampoco resulta aplicable el art. 30, en tanto no existe delegación de facultades o cesión del establecimiento. El miembro (empleador) de la UTE, realiza una tarea por sí, a fin de alcanzar el objetivo que se ha propuesto: realizar su aporte al consorcio.

La disposición legal contenida en el art. 31, aplicable en cuanto el empleador integra un grupo que podría considerarse de carácter económico, a nuestro juicio, tampoco lo es en el caso. En principio, no existe tal, ya que el empleador ejecuta una tarea que contrató libremente con terceros a los fines de hacer un aporte con una finalidad determinada que se ensambla con la que realizan otros. En el caso, no está sometido al contralor de otra persona, ni existe (en el pleno sentido del término), una comunidad de intereses administrada por un tercero, por lo que, en principio, no se configura una unidad económica, ni existe un conjunto de sociedades vertebradas entre sí.

Aún, en el hipotético caso que se diera alguno de esos presupuestos (creemos que, en principio, ello no ocurre, salvo situaciones de “exorbitación” de la figura de la UTE), no se dan las condiciones a que hace referencia la citada norma (art. 31) a saber: 1) carácter permanente del grupo (por definición, la UTE es de carácter transitoria) y 2) se acredite que “hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”.

Por lo tanto, fuera de los casos de excepción que hemos hecho referencia, que pueden producirse cuando se ha configurado una “exorbitación” de la figura comercial (con lo cual la UTE sólo lo es de nombre y no en realidad), no se da el supuesto de transferencia de responsabilidad laboral²⁰.

b) En el caso que la relación contractual laboral hubiera sido concertada por el representante de la UTE, resulta evidente que éste actuó en nombre de cada uno de los miembros de ésta (art. 379, LS). Por lo tanto, los obligó en la medida que fija el contrato de coordinación empresaria (art. 378, incs. 6°, 8°, 12 y conchs., LS). De acuerdo con ello, la responsabilidad, de conformidad con la ley comercial, es de carácter mancomunada simple, en tanto no se haya pactado la solidaridad entre los diversos miembros de la UTE (art. 381, LS)²¹.

Sin embargo, en atención al carácter de la relación laboral que se ha conformado, y por lo que se reclama, consideramos que esa circunstancia no libera (en forma

²⁰ En el mismo sentido, ver Martorell, Ernesto E, *Los agrupamientos y uniones empresarias de la ley 22.903 y su problemática laboral*, TSS, 1985-3.

²¹ CNTrab, Sala III, 23/9/97, “Díaz, Francisco E. c/Huarte SA y otros s/accidente”, SD 74.787; íd., Sala IX, 31/10/00, “Etelechea, Emilio A. c/Huarte Sideco SA UTE s/accidente ley 9688”, SD 8058.

parcial) a los restantes miembros del grupo; éstos tienen que satisfacer el pago de la obligación en virtud del carácter indivisible de su objeto.

En primer lugar, respecto de la obligación del empleador (sujeto pasivo) plural, creemos que en virtud del carácter compacto (indivisible) de la prestación laboral, resulta aplicable al caso lo dispuesto en el art. 26 de la LCT. Éste establece, en forma expresa, que “se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”. Por lo tanto, los diversos miembros de la UTE, a través del representante, han concertado una relación de trabajo en el carácter de empleador plural.

De acuerdo con dicha disposición legal (que, a nuestro juicio, hace aplicación de la doctrina de las obligaciones concurrentes que menciona el art. 686 del Cód. Civil –que se refiere a las relaciones externas–), estimamos que cada uno de los miembros de la UTE (como lo hemos indicado, representado en el acto de celebración de la relación laboral) es empleador y, en consecuencia, debe satisfacer el total de la obligación²². No obstante que no se trata de una de carácter solidaria, en tanto el objeto de la prestación es indivisible (debe ser cumplido “por entero”), analógicamente se aplica el régimen de aquélla²³.

Dado las características de la relación jurídica, cabe distinguir entre las que se dan en el orden externo (en el caso entre el trabajador y cada uno de los empleadores plurales) y las de carácter interno (entre estos últimos), en las que juega la regla de la propagación²⁴. En razón de la peculiaridad del caso, en el que existe un solo acreedor (empleado) y varios deudores (los distintos empleadores), respecto de éstos juega la regla de la contribución a los que hace referencia el art. 689 del Cód. Civil (en tanto existe un solo acreedor, no juega la regla de la distribución).

Por lo tanto, no obstante que la obligación no es solidaria, situación que tiene su causa en función del título de la obligación, sino indivisible (lo que tiene en cuenta al objeto de la prestación –art. 668, Cód. Civil–), el acreedor puede reclamar el cumplimiento por entero de la obligación, a cualquiera de sus deudores (art. 686, Cód. Civil). En el caso, entra en juego la regla de la distribución (a cargo de cada uno de los deudores), por lo que el que satisface el total de la obligación, tiene (en el orden interno) una acción recursiva o de regreso, contra cada uno de sus codeudores (los otros empleadores).

Es indudable que la obligación del empleador, aunque uno de los aspectos que la integran –el salario y las indemnizaciones que fija la ley con motivo de la rescisión incausada de la relación–, en principio, es divisible, en cuanto su pago es en dinero (art. 667, Cód. Civil), la misma dado su carácter inescindible de su conjunto (integra un paquete): dar trabajo, recibirlo, “deber de previsión”, de conducta etc., resulta indivisible, por lo que no puede ser cumplida “sino por entero”. En derecho civil, se citan algunos casos en que obligaciones de sujeto plural pasivo que, en principio, son divi-

²² Se trata de conceptos distintos (ver art. 668, Cód. Civil): la solidaridad se relaciona con el título, mientras que la indivisibilidad, con la naturaleza del objeto de la prestación (art. 679).

²³ Llambías, Jorge J, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II-A, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1978, p. 374.

²⁴ Ameal, Oscar J., en Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, Bs. As., Astrea, 1994, t. 3, comentario al art. 686, p. 282.

sibles, se convierten en lo contrario, cuando la divisibilidad afecta el valor económico de la prestación²⁵, o la misma convierte su uso en antieconómico²⁶.

De acuerdo con la ley, tanto laboral como común, el empleado no está obligado a recibir partes parciales de su salario (arts. 124, 126, 127, 129, 130, 137, 148, 149, 260, 261 y concs., LCT, y arts. 686, 740, 742, 744 y concs., Cód. Civil). En el caso, rigen las reglas de identidad cualitativa (integridad de lo que se paga con lo debido) y cuantitativa²⁷. El pago del salario, que tiene carácter alimentario, le confiere al acreedor una cierta capacidad de pago, que no se logra, si se le obliga a recibir aspectos parciales del mismo.

De acuerdo con ello, cada uno de los deudores de la obligación, no puede obligar al acreedor (empleado) a percibir sumas parciales correspondientes al salario o la indemnización, en función de lo que a él le correspondería abonar en virtud de la relación interna que se da entre los distintos deudores, situación no oponible al acreedor.

En cuanto se refiere a la acción de regreso entre los deudores (de acuerdo con la relación interna que se da entre ellos), en virtud de haber un solo acreedor, no se da la regla de la prevención, si en cambio la de la propagación, en virtud de la cual, algunos de los efectos de un acto jurídico realizado por uno de los deudores se transfieren, respecto de los demás²⁸.

De acuerdo con ello, en principio, la novación celebrada entre el acreedor y uno de los deudores, propaga sus efectos a los demás, por lo que se extingue la obligación primitiva respecto de todos ellos (art. 810, Cód. Civil)²⁹. No obstante, los demás codeudores deben contribuir frente al deudor que efectuó la novación, con la cuota parte que le corresponde respecto de la obligación primitiva. Lo contrario significaría un enriquecimiento sin causa³⁰.

En cuanto a la transacción, de conformidad con lo que establece en forma expresa el art. 851 del Cód. Civil, la misma no propaga sus efectos. En el caso que uno de los deudores compense con el acreedor la totalidad de la obligación, la extinción

²⁵ Por ejemplo cuando el objeto de la prestación consistiera en un diamante de un determinado kilaje, cuyo seccionamiento disminuiría el valor de la cosa (uno de 20 no es equivalente a dos de 10 kilates).

²⁶ Los autores de derecho civil, hacen referencia a lo dispuesto en el art. 2326 del Cód. Civil: "son cosas divisibles, aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma". La reforma introducida a dicho texto legal por la ley 17.711, establece en forma expresa: "no podrán dividirse las cosas cuando ello convierta en antieconómico su uso y aprovechamiento". Dicha norma faculta a las autoridades locales a reglamentar, en materia de inmuebles, la superficie mínima de la unidad económica.

²⁷ Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II-B, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1982, p. 196; Zannoni, Eduardo A., en Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, t. 3, comentario al art. 740 y ss., p. 493 y siguientes.

²⁸ Ameal, en Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, t. 3, p. 282, § 3.

²⁹ Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998, p. 400; Llambías, Jorge J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II-A, p. 466; Alterini, Atilio A. - Ameal, Oscar J. - López Cabana, Roberto M., *Curso de obligaciones*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1978, t. II, p. 201.

³⁰ Ameal, en Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, t. 3, p. 284 y siguientes.

opera respecto de los demás codeudores como si se hubiera producido el pago, pero éstos quedan obligados a contribuir con el codeudor que compensó, de acuerdo con la cuota parte que le corresponde a cada uno. Por su parte, la confusión entre uno de los codeudores y el acreedor común, no afecta a los demás cointerésados, aunque en el caso rigen plenamente las reglas de distribución de acuerdo con la cuota parte que a cada uno le correspondía. Dada la estructura de la obligación, la insolvencia de un deudor (en la relación interna que se da entre ellos), sólo perjudica a los restantes, en modo alguno al acreedor.

5. Conclusiones

Estimamos que, a fin de determinar la responsabilidad que asumen los distintos miembros de una UTE respecto de los créditos laborales de los diversos trabajadores “en relación de dependencia” que han prestado su colaboración (a fin de lograr el cumplimiento del objetivo que convocó a aquéllos), debe distinguirse según quién ha contratado a éstos.

a) Cuando lo ha sido un consorcista, a fin de dar cumplimiento al aporte que se comprometió a efectuar al grupo –que se ensambla con el que realizan otros miembros de la UTE (ver punto 3)–, en principio, el trabajador no tiene acción contra los demás consorcista (que no lo contrataron en forma directa o indirecta, art. 379, LS; ver punto 4, a).

b) Si la relación laboral se ha concertado a través del representante del grupo (art. 379, LS), todos los miembros de éste actúan como empleador plural (art. 26, LCT). Además de ello, en razón de que las prestaciones que surgen de una relación laboral son de carácter indivisible (ver punto 4, b), no es factible que los empleadores plurales puedan liberarse de su obligación, mediante el pago de la porción viril que surge del contrato de colaboración empresaria (art. 381, LS), sino que deben satisfacer el total del débito (art. 686, Cód. Civil), sin perjuicio de ejercer las respectivas acciones de regreso.

La corriente doctrinaria judicial mayoritaria, hasta ahora, ha sostenido que cada consorcista responde en proporción al débito que asumió en el contrato a través del cual se constituyó la UTE (art. 378, incs. 6° y 8°, y concs., LS), descartando por lo tanto, implícitamente, lo prescripto en el art. 26, LCT respecto de las obligaciones que asume cada empleador plural y el carácter indivisible de las prestaciones laborales.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.